

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA  
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Civil No. 888

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**Ddo: JAIR PINO ORDÓÑEZ**

**RAD: 2021-00080-00**

Visto el informe Secretarial que antecede, se aprecia que en el auto No. 641 del 28 de julio de 2021, se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el Artículo 287 del C.G.P.- toda vez que en él, respecto del Pagaré No. 021016100016347 literal a, se omitió mencionar la tasa con la que se liquidan los intereses moratorios y respecto del numeral 2 del Pagaré No. 021016100011305, literal a, se omite mencionar la tasa con la que se liquidaron los intereses corrientes y en el numeral 1, literal b, se omite mencionar la tasa con la que se liquidan los intereses moratorios.

Al respecto, el Artículo 287 del C.G.P., permite adicionar las providencias, al establecer:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

En este orden de ideas, y en razón a que el Artículo 287 del C.G.P., permite la adición de autos de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, siendo que la apoderada judicial del Banco Agrario, elevó la petición el día 30 de julio de 2021, es decir dentro del término de ejecutoria del auto 641 del 28 de julio de 2021, se accederá a su solicitud.

En consecuencia, se ordenará corregir la parte RESOLUTIVA del auto interlocutorio 641 del 28 de julio de 2021, adicionando respecto del Pagaré No. 021016100016347 literal a, la tasa con la que se liquidan los intereses moratorios y respecto del numeral 2 del Pagaré No. 021016100011305, literal a, la tasa con la que se liquidaron los intereses corrientes y en el numeral 1, literal b, la tasa con la que se liquidan los intereses moratorios.

Por las consideraciones, antes expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo, Cauca,

**RESUELVE:**

**CORREGIR** la parte RESOLUTIVA del auto interlocutorio 641 del 28 de julio de 2021, en su NUMERAL PRIMERO, para realizar la adición respecto del Pagaré No. 021016100016347 literal a, la tasa con la que se liquidan los intereses moratorios y respecto del numeral 2 del Pagaré No. 021016100011305, literal a, la tasa con la que se liquidaron los intereses corrientes y en el numeral 1, literal b, la tasa con la que se liquidan los intereses moratorios, quedando de la siguiente manera:

**PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de JAIR PINO ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.874.403, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N° 021016100016347, que respalda la obligación N° 725021010289917, por la suma de \$ 9.999.787,00, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de \$ 903.063,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 22 de septiembre de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa del DTF + 2 PUNTOS EFECTIVO ANUAL.

b.- La suma de \$ 1.107.035,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 22 de septiembre de 2020 al 30 de junio de 2021, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 01 de julio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$ 53.046,00, correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagaré

2.- Pagaré N° 021016100011305, que respalda la obligación N° 725021010210762, por la suma de \$4.236.748,00, por concepto de saldo capital insoluto.

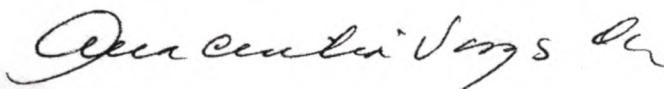
a.- La suma de \$ 573.085,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 22 de enero de 2020 hasta el 21 de julio de 2020, liquidados a la tasa del DTF + 7 PUNTOS EFECTIVA ANUAL.

b.- La suma de \$ 332.729,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 22 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 01 de julio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$ 26.761,00, por otros conceptos- seguro de vida y otros contenidos y aceptados en el pagaré.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 105 del 25 de octubre de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez  
Secretaria